



## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva***

Neiva, siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**PROCESO** : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE** : COOPERATIVA COONFIE LTDA  
**DEMANDADO** : JHOAN ESNAyder RIVERA BUSTAMANTE Y CESAR FIERRO TRUJILLO  
**RADICACIÓN** : 41-001-41-89-005-2020-00402-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, por reunir las exigencias de los artículos 82 y s.s. y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 621 del Cód. de Comercio, el Juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ibídem. En consecuencia, esta agencia judicial,

### **RESUELVE:**

**A.- LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE LTDA"**, identificada con el **Nit. No. 891.100.656-3** y en contra de los demandados Señores **JHOAN ESNAyder RIVERA BUSTAMANTE Y CESAR FIERRO TRUJILLO**, identificados con la **Cedula de Ciudadanía No. 1.075.299.067 y 12.136.414**, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero respecto del **Pagare No. 135514.-**

**1.-** Por la suma de **\$416.667.00 M/Cte.**, por concepto de la cuota que debía cancelar el 5 de marzo de 2020, más los intereses de plazo causados y no pagados, liquidados desde el 6 de febrero al 5 de marzo de 2020, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 6 de marzo de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

**2.-** Por la suma de **\$416.667.00 M/Cte.**, por concepto de la cuota que debía cancelar el 5 de abril de 2020, más los intereses de plazo causados y no pagados, liquidados desde el 6 de marzo al 5 de abril de 2020, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 6 de abril de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

**3.-** Por la suma de **\$416.667.00 M/Cte.**, por concepto de la cuota que debía cancelar el 5 de mayo de 2020, más los intereses de plazo causados y no pagados, liquidados desde el 6 de abril al 5 de mayo de 2020, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 6 de mayo de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

**4.-** Por la suma de **\$416.667.00 M/Cte.**, por concepto de la cuota que debía cancelar el 5 de junio de 2020, más los intereses de plazo causados y no pagados, liquidados desde el 6 de mayo al 5 de junio de 2020, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 6 de junio de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

**5.-** Por la suma de **\$416.667.00 M/Cte.**, por concepto de la cuota que debía cancelar el 5 de julio de 2020, más los intereses de plazo causados y no pagados, liquidados desde el 6 de junio al 5 de julio de 2020, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 6 de julio de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.



6.- Por la suma de **\$8.650.745.00 M/Cte.**, por concepto de Saldo Insoluto de la obligación contenida en pagare base de recaudo, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 29 de julio de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

**B.- ORDENAR** a los demandada (a) (os) **JHOAN ESNAYDER RIVERA BUSTAMANTE Y CESAR FIERRO TRUJILLO**, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

**C.- DISPONER** la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os) **JHOAN ESNAYDER RIVERA BUSTAMANTE Y CESAR FIERRO TRUJILLO**, conforme lo preceptúa el art. 290 ejúsdem y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

**D.- RECONOCER** personería al abogado **JORGE ENRIQUE RUBIANO LLORENTE**, titular de la tarjeta profesional 83.408 expedida por el C. S. de la J., según los términos del poder a él otorgado, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. del P., durante el trámite del proceso.

**NOTIFIQUESE.**



**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez.-

/Amp.-

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 8 de septiembre de 2020 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 063 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIO